

139

0 0427484

-1-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

NUM. REGISTRO: 197/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Salvador Palop Martínez.

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Contra Auto de 7 de enero de 1991 que acordó la apertura del juicio oral en la causa 610/90 seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

D. Fernando García-Mon y
González Regueral

D. Rafael de Mendizábal Allende

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 29 de enero de 1991, el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea interpone, en nombre y representación de don Salvador Palop Martínez, recurso de amparo contra el Auto dictado el 7 de enero de 1991 por el Magistrado-Instructor



de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por el que se acuerda la apertura del juicio oral en la causa especial núm. 610/90.

2.- El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Por Providencia de 28 de julio de 1990, el Magistrado Instructor acordó dar traslado de la causa a las partes acusadoras para que formularan escrito de acusación o solicitasen el sobreseimiento de la misma. En dicho trámite, tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones populares solicitaron la apertura del juicio oral y formularon acusación contra el hoy recurrente de amparo y los otros imputados. Posteriormente, por Auto de 27 de septiembre de 1990, el Instructor acordó dirigir oportuno suplicatorio al Congreso de los Diputados solicitando la autorización para inculpar al Diputado don Angel Sanchís.

b) Por Auto de 7 de enero de 1991, el Magistrado Instructor acordó la apertura del juicio oral contra los acusados, señaló a la Sala Segunda del Tribunal Supremo como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, y requirió al hoy recurrente (y a otros de los acusados) a prestar fianza de veintiún millones de pesetas para asegurar las posibles responsabilidades pecuniarias.

El Fundamento Jurídico Primero del citado Auto es el siguiente:

" El examen de las diligencias practicadas en esta causa, y fundamentalmente del contenido de las conversaciones mantenidas, al parecer, por los acusados, entre sí y con terceras personas, a través del teléfono de don Rafael Palop Argente, intervenidas judicialmente y cuya grabación obra transcrita en los autos, pone de manifiesto la posible



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

existencia de unas conductas de aquéllos, susceptibles de ser calificadas jurídicamente como constitutivas de supuestos delitos de cohecho del capítulo IX, Título VII del Libro II del Código Penal, normalmente mediante actos preparatorios o de ejecución imperfecta. Por ello, no resuelta por el Instructor -por las razones reiteradamente expuestas- la debatida cuestión de la posible validez y eficacia jurídicas de la intervención y consiguiente grabación de aquellas conversaciones, no cabe tampoco afirmar que en la causa no existen indicios racionales de criminalidad contra los acusados. Procede, en consecuencia, acordar la apertura del juicio oral, en la forma prevenida en el artículo 790.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."

3. La representación del recurrente considera que el Auto impugnado vulnera los derechos a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En primer término, aduce que el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24 de la Constitución incluye, entre otros, el principio de igualdad entre acusación y defensa, en cuanto presupuesto indispensable para obtener un proceso con todas las garantías. En este sentido, estima que, en la medida en que el art. 790.7 de la LECrim. no admite recurso alguno contra el Auto que acuerda la apertura del juicio oral, genera una situación de desigualdad entre las partes en esta importantísima fase del procedimiento abreviado, que es inconstitucional, puesto que mientras a las partes acusadoras se les concede los recursos para combatir la resolución judicial que acuerda el sobreseimiento o deniega la apertura del juicio oral, por el contrario, no se concede recurso alguno al imputado para combatir el Auto que acuerda la apertura del juicio oral, con lo cual se desconoce el principio de "igualdad de armas" corolario lógico del principio de igualdad del art. 14 de la CE.

142

0 0427487

-4-



En segundo término, luego de exponer los hechos de los cuales deriva el Auto impugnado y la causa penal seguida contra el recurrente -sobre todo en lo referente a la intervención telefónica, que tacha de ilegal-, y que ya fueron expuestos con detalle en anteriores recursos de amparo formulados por el hoy recurrente (en concreto, los RA 2.959/90 y 3006/90), alega que en la medida en que el Auto ahora impugnado acuerda la apertura del juicio oral tomando como base exclusivamente -según se refiere del primero de sus Fundamentos Jurídicos- las conversaciones telefónicas, obtenidas, a su juicio, ilícitamente, con vulneración de derechos fundamentales, se ha conculcado el derecho fundamental reconocido en el art. 24 (1 y 2) por ausencia de tutela efectiva, lo que genera al hoy recurrente una situación de flagrante indefensión.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anule y deje sin efecto el Auto recurrido, y reconozca la violación de los derechos fundamentales invocados. Por "otrosí" pide, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, que ha de afectar a la continuación del procedimiento de referencia (causa especial 610/90 de la Sala 2ª del Tribunal Supremo).

4. Por providencia de 28 de octubre de 1991, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Salvador Palop Martínez, y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales Sr. Monsalve Gurrea. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación



con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.c) de la citada Ley Orgánica.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 13 de noviembre de 1991, reitera las alegaciones contenidas en el escrito de demanda y solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 19 de noviembre de 1991, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC. Al respecto alega, en primer término, que el hecho de que el Auto de apertura del juicio oral sea irrecurrible carece de relevancia constitucional, y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en distintas resoluciones de inadmisión en base a la doctrina sentada de manera general en la Sentencia 186/90.

En segundo término, estima que, en lo demás, el objeto del recurso debe quedar circunscrito al contenido mismo de las resoluciones judiciales dictadas por el Magistrado Instructor y por la Sala 2ª del Tribunal, y no al de las resoluciones de los Juzgados de Instrucción núm. 2 y 14 de Valencia, y ello por cuanto las resoluciones ahora impugnadas no han hecho juicio alguno sobre el alcance legal y constitucional de la prueba puesta en entredicho.

Por último, el Fiscal considera que lo que en rigor denuncia la presente demanda de amparo es el efecto valorativo de unas pruebas obtenidas, a su juicio, en un contexto ilegal e inconstitucional, tanto por el origen de las mismas, por la

144

0 0427489

-6-



ausencia de competencia funcional del Juez Instructor, por el procedimiento seguido para su valoración, así como por su carencia de proporcionalidad. Pero esta pretensión es desproporcionada atendiendo al contexto procesal en el que se produce. En efecto, el demandante de amparo suscita la nulidad de actuaciones en el momento procesal regulado por el art. 790 LECrim., cuando esta fase intermedia, como el propio Tribunal Constitucional ha puntuado, viene dominada por la iniciativa de las partes acusadoras, en tanto que las defensas asisten con cierta pasividad procesal, a la decisión de aquéllas de pedir el sobreseimiento de la causa o la apertura del juicio oral (Sentencia 186/90, de 15 de noviembre). Y parece desproporcionado pensar en que el Instructor pudiera utilizar el expediente del art. 790.6, desposeyendo de su papel a las acusaciones y desconociendo quizás la concurrencia de otros elementos probatorios, ignorando además el papel procesal reservado por el art. 793.2 LECrim. a la Sala sentenciadora. Los principios de celeridad y urgencia que gobiernan el Procedimiento Abreviado, siempre sin demérito de las garantías y derechos fundamentales, justifican plenamente que el planteamiento de las posibles violaciones de tales garantías y derechos, quede deferido, como sostienen las resoluciones judiciales recurridas, al momento de la vista del Juicio Oral (art. 793.2 LEC). Y ello de manera máxima cuando lo que se plantea es la validez, efectos y alcance de unas pruebas, lo que parece más atinente al debate de plenitud contradictoria ante el Tribunal sentenciador que una decisión por el Instructor de la causa.

7. Por escrito presentado el 23 de julio de 1992, la representación del recurrente manifiesta que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto de 18 de junio de 1992, posteriormente confirmado en Auto de 2 de julio, ha estimado que las intervenciones telefónicas acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia se realizaron con vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 CE, en relación con los arts. 24.2 y 117.3 CE, declarando su nulidad. No

145

0 0427490

-7-



obstante el contenido de los referidos Autos, el recurrente mantiene en todos sus extremos el recurso de amparo, pues éste se fundamenta en la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24. 1 y 2 de la CE) como consecuencia de la negativa por parte del Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a examinar, en la fase de instrucción, la existencia de una flagrante vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones consagrado en el art. 18.3 de la Constitución. Como consecuencia de esa negativa, durante dos años se han venido utilizando unas conversaciones telefónicas como elemento inculpatario y han originado, no obstante su ilegalidad manifiesta, efectos procesales y no procesales de todo tipo. Ahí radica, precisamente, la ausencia de tutela judicial efectiva y ese es y sigue siendo el motivo del presente recurso de amparo.

8. Por providencia de 27 de julio de 1992, la Sección acuerda otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la desaparición del objeto del presente proceso constitucional de amparo, a la vista de lo resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Autos de 18 de junio y 2 de julio de 1992, dictados en la causa especial núm. 610/90.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 7 de agosto de 1992, estima que el recurso ha quedado sin contenido y objeto por los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en fechas 18 de junio y 2 de julio de 1992. Resulta obvio que la temática esencial y única del presente recurso de amparo se centraba en conseguir una declaración de nulidad constitucional, vía los artículos 24.1 y 2 en relación con el art. 14 CE, de las pruebas basadas en las intervenciones telefónicas, en referencia procesal ordinaria al Auto de apertura del Juicio Oral en el proceso de autos. Por ello, si los Autos referidos han declarado la nulidad de las citadas pruebas

646

0 0427491

-8-



y su inoperatividad procesal absoluta, la desaparición del objeto del recurso de amparo es plausible e ineludible.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional que acuerde el archivo del presente recurso de amparo, por haber quedado sin objeto.

10. La representación del recurrente, en escrito presentado el 4 de agosto de 1992, alega que, si bien es cierto que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dado la razón al recurrente en lo referente al concreto y singular tema de las intervenciones telefónicas, no lo es menos que durante más de dos años ha estado sin tutela judicial efectiva y se ha quebrantado el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, tanto por el Magistrado Instructor como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, puesto que, sin necesidad de esperar hasta el juicio oral, podían y debían haber reparado el orden constitucional conculcado sin necesidad de esperar hasta el momento del juicio. Al respecto considera que, de generalizarse la doctrina del Tribunal Supremo, se generaría la gravísima peligrosidad de que en toda la fase instructora e intermedia del proceso criminal no rigen, de forma efectiva, los derechos fundamentales y libertades públicas, a pesar de que el Juez Instructor tiene perfecta competencia para restablecer el orden constitucional conculcado.

En consecuencia a lo anterior estima que aunque ha desaparecido uno de los objetos del recurso de amparo, cual es el referido a la protección del derecho al secreto de las comunicaciones, no ha desaparecido la totalidad del objeto de este recurso de amparo a pesar de los Autos de 18 de junio y 2 de julio de 1992 dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que solicita la continuación de la tramitación.

147

0 0427492

-9-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

11. En fecha 27 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Antonio María Alvarez-Buylla y Ballesteros presenta escrito en el que, por fallecimiento del Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, pide se le tenga por comparecido en sustitución del mismo, solicitando se entiendan con él las ulteriores diligencias. Por providencia de 30 de noviembre de 1992, la Sección acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación del recurrente, al Procurador de los Tribunales don Antonio María Alvarez-Buylla y Ballesteros.

II.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El presente recurso de amparo ha quedado sin contenido y objeto como consecuencia de los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fechas 18 de junio y 2 de julio de 1992, lo cual permite aplicar en esta fase la figura procesal de la satisfacción de la pretensión, ya que como se afirmó en la STC 40/82, el que falte en la LOTC un precepto que contemple tal situación no puede ser obstáculo para ello por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la justicia constitucional de amparo.

En efecto, habida cuenta de que los referidos Autos han declarado la nulidad de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo por la Brigada de la Policía Judicial de Valencia, acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de dicha ciudad, así como de las pruebas con causa directa o indirecta en las mismas, es obvio que la queja principal aducida por el recurrente en el presente recurso ha sido, en cualquier caso, corregida por la actuación del Tribunal Supremo. De otra parte, además, habiendo decretado el Tribunal Supremo, en Sentencia

148

0 0427493

-10-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dictada el 14 de julio de 1992 en la causa especial núm. 610/90, la absolución del hoy recurrente y de los demás inculcados, por haber sido retiradas las acusaciones respecto de todos ellos, resulta evidente que el presente recurso de amparo ha quedado sin finalidad, por desaparición de su objeto, también en lo que se refiere a las otras alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

[Handwritten signatures and scribbles]